

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5875/2023.

Sujeto Obligado: Servicios de Salud Pública de la Ciudad

de México.

Comisionado Ponente: Julio César Bonilla Gutiérrez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*EDG/EATA

# ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO



# Síntesis <u>Ciudad</u>ana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5875/2023

Sujeto Obligado: Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

#### Ciudad de México a dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

¿Qué solicitó la parte recurrente?



La información documental en la que constan las acciones que se tomaron para denunciar al proveedor REPRESENTACIONES KLEIDUNG, S.A. DE C.V. quien al entregar el Gel Lubricante al que se refiere el ANEXO 1, presentó un listado adulterado del Diario Oficial de la Federación (ANEXO 2) para engañar a la Secretaría haciéndole creer que el insumo entregado no requiere registro sanitario.

Porque la información proporcionada no corresponde con lo solicitado.



¿Qué resolvió el Pleno?



**Revocar** la respuesta emitida.

**Palabras clave:** Información que no corresponde con lo solicitado, desestima complementaria, aclaraciones pertinentes.





# **ÍNDICE**

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	17
5. Síntesis de agravios	18
6. Estudio de agravios	19
III. RESUELVE	21

# **GLOSARIO**

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México						
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos						
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México						
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México						
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública						
Sujeto Obligado o Servicios de Salud	Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México						



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5875/2023

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE: JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos veintitrés.<sup>2</sup>

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.5875/2023, interpuesto en contra de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de REVOCAR la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

#### LANTECEDENTES

**I.** El quince de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información con número de folio 090173323001093.

**II.** El veinticuatro de agosto, mediante el oficio SSPCDMX/UT/2320/2023, firmado por la Unidad de Transparencia el Sujeto Obligado emitió respuesta.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

III. El catorce de septiembre, se tuvo por recibido el recurso de revisión de la parte

solicitante.

IV. El diecinueve de septiembre, con fundamento en los artículos el Comisionado

Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II,

233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso

de revisión interpuesto.

٧. El dos de octubre, a través de la PNT, mediante el oficio

SSPCDMX/UT/2601/2023, firmado por la Unidad de Transparencia y sus anexos.

el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, emitió sus manifestaciones, hizo del

conocimiento sobe la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las

pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha dieciséis de octubre, con fundamento en el artículo 243,

243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de

instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

Ainfo

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

artículas 2. 2. 4 francianos Ly XVIII. 12 francianos Ly IV. 12 francianos IV y X y

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y

14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 235,

236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de

Transparencia denominada "Detalle del medio de impugnación", se

desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado

ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir

notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o

motivos de inconformidad.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor

probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la

Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C,

cuyo rubro es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402

DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.3

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que

la respuesta impugnada fue notificada el veinticuatro de agosto, por lo que, al

haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el catorce de

septiembre, es decir, al décimo quinto día hábil posterior a la notificación de la

respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro

IMPROCEDENCIA4.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado

al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de

una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis

establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que

a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación

1917-1988



info

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:





único.-

**3.1) Contexto.** La parte solicitante requirió lo siguiente:

➤ 1. La información documental en la que constan las acciones que se tomaron para denunciar al proveedor REPRESENTACIONES KLEIDUNG, S.A. DE C.V. quien al entregar el Gel Lubricante al que se refiere el ANEXO 1, presentó un listado adulterado del Diario Oficial de la Federación (ANEXO 2) para engañar a la Secretaría haciéndole creer que el insumo entregado no requiere registro sanitario. -Requerimiento

Ahora bien, la persona solicitante también indicó lo siguiente:

Lo anterior se solicita ya que al consultar el ACUERDO por el que se da a conocer el listado de insumos para la salud considerados como de bajo riesgo para efectos de obtención del Registro Sanitario, y de aquellos productos que por su naturaleza, características propias y uso no se consideran como insumos para la salud y por ende no requieren Registro Sanitario (ANEXO 3), se puede apreciar que el insumo identificado con el numeral 1270 se refiere a "Lubricante libre de silicones PARA INSTRUMENTAL MÉDICO" y no a ""Lubricante libre de silicones" tal y como MAÑOSAMENTE aparece en el listado que presentó REPRESENTACIONES KLEIDUNG, S.A. DE C.V. al momento de hacer entrega de los bienes. Cabe señalar que el GEL LUBRICANTE entregado por REPRESENTACIONES KLEIDUNG, S.A. DE C.V., si requiere registro sanitario desde el año 2005 tal y como se aprecia en la "SEGUNDA Actualización de la Edición 2005 del Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación" (ANEXO 4), pues es UN INSUMO PARA LA SALUD el cual es utilizado para la planificación familiar, actividades relacionadas a la ginecología, prevención del VIH y otras ITS.

Al respecto, cabe indicar que estos señalamientos corresponden con manifestaciones subjetivas de quien es solicitante, las cuales no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues señala situaciones que son **imputables a la interpretación y valoración de la parte recurrente.** En cuyo caso, se trataría de actuaciones irregulares por parte de la



hinfo

Alcaldía, sobre las cuales este Instituto, en vía de derecho de acceso a la información carece de facultades para pronunciarse.

Lo anterior, toda vez que el acceso a la información pública es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el derecho de toda persona <u>a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido; sin que de tales manifestaciones que se han citado con anticipación, se desprenda algún requerimiento atendible en materia de transparencia. En todo caso constituirían una responsabilidad administrativa de servidores públicos, o una actividad de carácter ilícita o, incluso como el mismo recurrente lo señala, anomalías dentro de la actuación del Sujeto Obligado, mismas que no son materia de observancia de la Ley de Transparencia, y por ello no pueden ser analizados y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.</u>

Ello es así, ya que, las anomalías de las actuaciones de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones no son auditadas ni verificadas, a través del derecho de acceso a la información, pues, como ya se señaló, a través de esta vía se vela el derecho de los ciudadanos de acceder a la información de carácter pública que los Sujetos Obligados generan, poseen o administran; más no se audita, analiza o se persiguen delitos o conductas de carácter ilícitas. Por lo tanto, estas manifestaciones realizadas, en razón de no ser atendibles en la vía del derecho de acceso a la información, se dejan fuera del presente estudio.



Cabe señalarle a quien es solicitante que se dejan a salvo sus derechos para el caso de así considerarlo, a efecto de que los haga valer ante las autoridades competentes en caso de advertir conductas ilícitas o de responsabilidad administrativa de los servidores públicos correspondientes. De manera que, precisado lo anterior, la presente controversia se fija sobre el requerimiento 1 de la solicitud.

A su solicitud la parte recurrente adjuntó lo siguiente:

		- Secretaria			MOVIMIENTO DE ESPECIE				
	SERVICIOS DE SALUE POBLICA DEL DISTRITO FEDERAL SERVICIOS DE SALUED POBLICA DEL DISTRITO FEDERAL CLIMICA ESPECIALIZADA DONOSESA  CLIMICA ESPECIALIZADA DONOSESA			Table	TARJETA NÚMERO:  MÁXIMO		UNIDAD: MINIMO		
		NOI	MBRE DEL AR	RTICULO:	£	c	LAVE O	0. 396	
	CPEL	<u> </u>	ce	who	<u> </u>	VS.	GRUPO GE	NO NO	
	FECHA	DOCUMENTO	NÚMERO	PROCEDE	ENCIA O DESTINO	ENTRADA	SALIDA	EXISTENCIA	
	01108115	ractions	ST	12000	العلا والملاءات	3000		30X	
	6-11-12	folio	724	Subs	le Preven		3000	0	
	21.1-14	tender	C 377 &	CX D	110 Salus	121		121	
	31-114	rollo	085	Sub.	e Prev.		121	0	
	5.03.21	10110	2024	Deple	son isleich	Jung 2437	50	293750	
		-	-			*			
				-			-		



EPRESENTACIONES KLEIDUNG S.A. DE C.V.

Estado de México, a 31 de Diciembre del 2020.

#### PRESENTE

Por este medio me permito hacer de su conocimiento el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la F<u>ederación</u>, en el cual se enlistan los insumos para la salud considerados de bajo riesgo mismos que no requieren de Registro Sanitario expedido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios<sub>2</sub>

Queremos acentar que los suministros entregados por nuestra representada están indicados en el numeral 1270 de este acuerdo en mención.

ACUERDO por el que se da a conocer el listado de insumos para la salud considerados como de bajo riesgo para efectos de obtención del Registro Sanitario, y de aquellos productos que por su naturaleza, características propias y uso no se consideran como insumos para la salud y por ende no requieren Registro Sanitario.



DOF - Diario Oficial de la Federación

Página 1 de 4:

DOF: 22/12/2014

ACUERDO por el que se da a conocer el listado de insumos para la salud considerados como de bajo riesgo para efectos de obtención del Registro Sanitario, y de aquellos productos que por su naturaleza, características propias y uso no se consideran como insumos para la salud y por ende no requieren Registro Sanitario.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

MIKEL ANDONI ARRIOLA PEÑALOSA, Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y con fundamento en los artículos 3o., fracciones XXIII, XXIV y XXV; 17 Bis, 194, fracción II, 194 Bis, 204, 262, 372, 376 y 378 de la Ley General de Salud; 4, 17-A y 69 C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 82, 83, 179, 180, 190 Bis 3 y 190 Bis 4 del Reglamento de Insumos para la Salud; 2o., Inciso C fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y 3 fracciones I inciso b, V, VII, 5, 10 fracciones VIII, XX y XXV y 12 fracciones I y II, 14 fracciones II y VI del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 bis de la Ley General de Salud, se consideran insumos para la salud a los equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, material quirúrgico, de curación y productos higiénicos;

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 204, 283, 295, 368, 369, 372 y 376 de la Ley General de Salud, y 200 del Reglamento de Insumos para la Salud los medicamentos y otros insumos para la salud, requieren para su venta, suministro, forma con la autorización sanitaria correspondiente, en su modalidad de registro sanitario;

Que el artículo 83 del Reglamento de Insumos para la Salud establece que la Secretaría clasificará para efectos de registro a los Insumos, de acuerdo con el riesgo que implica su uso, en las Clases I, II y III;

Que conforme al artículo 17 bis de la Ley General de Salud, las atribuciones de regulación, control y fomento sanitario que corresponden a la Secretaría de Salud, conforme a la Ley General de Salud, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y demás ordenamientos anticables entre las que se encuentra la de evaluar expedir o revocar el registro sanitario de los insumos

#### OF - Diario Oficial de la Federación

https://www.dof.gob.mx/nota\_detalle\_popup.php?codigo=49313

SEGUNDA Actualización de la Edición 2005 del Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos,- Consejo de Salubridad General,

La Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud, con fundamento en los artículos 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17 fracción V y 28 de la Ley General de Salud; 5o. fracción X, 13 fracción I y 14 del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General; Primero, Forcero fracción II, Cuarto, Quinto y Sexto fracciones I y II del Acuerdo por el que se establece que las instituciones públicas dels Sistema Nacional de Salud solo deberán utilizar los insumos establecidos en el cuadro básico para el primer nivel de atención médica y, para segundo y tercer nivel, el catalogo de insumos, y 1, 3 y 8 fracciones I y II, y 26 del Regiamento de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud, y

#### CONSIDERANDO

Que en el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de diciembre de 2002, se estableció que las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud sólo deberán utilizar los insumos establecidos en el cuadro básico para el primer nivel de atención y para segundo y tercer nivel, el catálogo de insumos.

Que la finalidad del Cuadro Básico y Catálogo consiste en tener al día la lista de material de curación que se requiere en las instituciones del sector salud para atender los principales problemas de salud de la población mexicana.

Que la aplicación del Cuadro Básico y Catálogo de insumos en la Administración Pública Federal, ha permitido contar con un sistema único de clasificación y codificación de insumos para la salud, lo cual ha contribuido a homogeneizar las políticas de adquisición de las instituciones públicas federales del Sistema Nacional de Salud.

Que el 7 de diciembre de 2005 se publicó la Edición 2005 del Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación.

Que para facilitar la identificación de las actualizaciones que se publicarán posterior a la Edición 2005, la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud aprobó reiniciar la nomenciatura de las actualizaciones con el primer número ordinal, haciendo referencia a la Edición 2005 recién publicada.

# **3.2) Respuesta inicial.** El Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:



Informó, que turnó la solicitud ante la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, la cual emitió respuesta señalando lo siguiente:

Al respecto le informo que el bien denominado Gel Lubricante a base de agua. Envase con 5 a 10 g. clave 060.596.0137 recibido en la Clínica Especializada Condesa; fue recepcionado bajo los términos de la cláusula DÉCIMO TERCERA, establecida en el Contrato de Adjudicación del bien; ya que este determina la documental que el proveedor deberá presentar al momento de realizar la entrega de los insumos, ya en ese sentido, el Organismo establece que deberá contar con copia legible del Registro Sanitario vigente de los insumos que haya ofertado, en caso de no contar con él, tendrá que agregar acuse de la solicitud de renovación, debidamente sellado y completo donde se aprecie que dicha solicitud fue presentada antes de la fecha en que concluya la vigencia del registro correspondiente. Igualmente si el insumo no cuenta con Registro Sanitario, entonces se presentará una carta de que no requiere dicho Registro, misma que deberá ser emitida por la Secretaría de Salud o deberá presentar un listado impreso del Diario Oficial de la Federación, donde indique que el insumo a entregar no requiere el multicitado Registro Sanitario.

- **3.3) Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:
  - Se inconformó señalando que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado. -Agravio único.-
- **3.4) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor del agravio interpuesto el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, a través de la cual se informó lo siguiente:
  - Señaló que turnó nuevamente la solicitud ante la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, la cual asumió competencia plena para conocer de lo requerido emitiendo la siguiente



# respuesta:

Al respecto le informo que el bien denominado Gel Lubricante a base de agua. Envase con 5 a 10 g. clave 060.596.0137 recibido en la Clínica Especializada Condesa; fue recepcionado bajo los términos de la cláusula DÉCIMO TERCERA, establecida en el Contrato de Adjudicación del bien; ya que este determina la documental que el proveedor deberá presentar al momento de realizar la entrega de los insumos, ya en ese sentido, el Organismo establece que deberá contar con copia legible del Registro Sanitario vigente de los insumos que haya ofertado, en caso de no contar con él, tendrá que agregar acuse de la solicitud de renovación, debidamente sellado y completo donde se aprecie que dicha solicitud fue presentada antes de la fecha en que concluya la vigencia del registro correspondiente. Igualmente si el insumo no cuenta con Registro Sanitario, entonces se presentará una carta de que no requiere dicho Registro, misma que deberá ser emitida por la Secretaría de Salud o deberá presentar un listado impreso del Diario Oficial de la Federación, donde indique que el insumo a entregar no requiere el multicitado Registro Sanitario.

. . .

En ese sentido y atendiendo el pedimento que a letra dice: "Se solicita a los Servicios de Salud Pública de la CDMX la información documental que consta las acciones que se tomaron para dejar de distribuir en la población el Gel Lubricante que entregó REPRESENTACIONES KLEIDUNG, S.A. DE C.V..." (Sic) es sustancial precisar que la distribución del insumo de referencia fue realizada por la Clínica Especializada Condesa una vez realizada, la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios adscrita a este Organismo, no tuvo conocimiento alguno, de que se hubiera detenido la distribución de los mismos, derivado de que este, presentara alguna inconsistencia o incumplimiento con las especificaciones requeridas al momento de su adquisición.

Ahora respecto de "el GEL **LUBRICANTE** entregado bien. por REPRESENTACIONES KLEIDUNG, S.A. DE C.V., si requiere registro sanitario desde el año 2005 tal y como se aprecia en la "SEGUNDA Actualización de la Edición 2005 del Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación" (ANEXO 4)..." (Sic) le comento que, si bien es cierto que se considera como un insumo para la salud; también lo es que de conformidad con el artículo 194 BIS de la Ley General de Salud, está catalogado como un producto higiénico, cuya ley referida en su artículo 262 fracción VI lo define como: "Los materiales y substancias que se apliquen en la superficie de la piel o cavidades corporales y que tengan acción farmacológica o preventiva". (Sic)

En relación al señalamiento que se realiza en el precepto legal invocado, en el que menciona que los productos higiénicos deben tener una acción farmacológica o



preventiva, ya que el mecanismo con el que actúa no se ajusta al uso previsto de un medicamento, debiendo entenderse por medicamento "la combinación de uno o más fármacos con otras sustancias farmacológicamente inactivas llamadas excipientes, que sirven para darle volumen a la presentación farmacéutica y que facilitan la producción, el transporte, almacenamiento, dispensación y la administración de fármacos".

Derivado de lo anterior y toda vez que el insumo materia de la presente respuesta, no reúne las propiedades terapéuticas ni farmacológicas antes mencionadas y al no quedar sujeto a lo establecido por los artículos 376 y 262 fracción VI de la Ley General de Salud ya referida, dichos preceptos legales no son aplicables al caso en concreto.

Es menester precisar que la finalidad de dicho insumo es incrementar la lubricación, por lo que su composición está conformada, entre otras, con una base acuosa, soluble y transparente; por lo tanto bajo ningún motivo nos encontramos frente a una acción farmacológica, misma que se define como la "modificación de una función orgánica inducida por un fármaco"; así mismo, debe entender por fármaco como "cualquier sustancia que no sea alimento y que se use para prevenir, diagnosticar, tratar o aliviar los síntomas de una enfermedad o afección", y es por ello que el insumo en mención no cumple con los requisitos que establece el ordenamiento ya referido.

En lo concerniente a "...SEGUNDA Actualización de la Edición 2005 del Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación..." (Sic) le comento que se encuentra descrito el insumo "GEL LUBIRCANTE" a base agua, sin embargo, no se visualizan los componentes del mismo, sino que solo se limita a definirlo como ya se le informó con anterioridad, por lo que le reitero que dicho insumo no es un medicamento toda vez que no se usa para prevenir, tratar o aliviar una enfermedad.

Finalmente no omito precisar que respecto de las "acciones que se tomaron para dejar de distribuir en la población el Gel Lubricante..." (Sic) no se han "tomado" medidas ni acciones de ningún tipo, ya que como se le ha informado en reiteradas ocasiones, no se ha incurrido en ninguna falta ni omisión por parte, tanto del proveedor como de este Organismo, al recepcionar el multicitado insumo.

Entonces, de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

I. La solicitud fue turnada nuevamente a la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, misma que asumió competencia plena para conocer

info

de lo requerido.

II. Con base en ello, dicha área realizó diversas manifestaciones tendientes a

defender la legalidad de su respuesta.

III. Aunado a ello, realizó diversa aclaraciones referentes a la información

documental en la que constan las acciones que se tomaron para dejar de

distribuir el gel lubricante por parte de la empresa de mérito. En este sentido, en

la respuesta complementaria no proporcionó la información documental en la que

constan las acciones que se tomaron para denunciar al proveedor

REPRESENTACIONES KLEIDUNG, S.A. DE C.V. quien al entregar el Gel

Lubricante al que se refiere el ANEXO 1, presentó un listado adulterado del Diario

Oficial de la Federación (ANEXO 2) para engañar a la Secretaría haciéndole creer

que el insumo entregado no requiere registro sanitario-

En este sentido, la información remitida en vía de respuesta complementaria no

corresponde con lo requerido; motivo por el cual no brinda certeza a quien es

solicitante, motivo por el cual carece de los requisitos necesarios para ser

validada, de conformidad con el Criterio 07/215 aprobado por el Pleno de este

Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a

una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria

válida se requiere de lo siguiente:

07-21.pdf



- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios.

# **CUARTO.** Cuestión Previa:

- a) Solicitud de Información: Tal como fue delimitado en el Apartado Tercero de la presente resolución, la parte solicitante realizó el siguiente requerimiento:
  - ➤ 1. La información documental en la que constan las acciones que se tomaron para denunciar al proveedor REPRESENTACIONES KLEIDUNG, S.A. DE C.V. quien al entregar el Gel Lubricante al que se refiere el ANEXO 1, presentó un listado adulterado del Diario Oficial de la Federación (ANEXO 2) para engañar a la Secretaría haciéndole creer que el insumo entregado no requiere registro sanitario. -Requerimiento único.-



info

b) Respuesta: De conformidad con lo señalado en el Apartado Tercero de la

presente resolución, se notificó respuesta al tenor de lo siguiente:

> Informó, que turnó la solicitud ante la Subdirección de Recursos

Materiales, Abastecimiento y Servicios, la cual emitió respuesta señalando

lo siguiente:

Al respecto le informo que el bien denominado Gel Lubricante a base de agua. Envase con 5 a 10 g. clave 060.596.0137 recibido en la Clínica Especializada

Condesa; fue recepcionado bajo los términos de la cláusula DÉCIMO TERCERA, establecida en el Contrato de Adjudicación del bien; ya que este determina la

documental que el proveedor deberá presentar al momento de realizar la entrega de los insumos, va en ese sentido, el Organismo establece que deberá contar con

copia legible del Registro Sanitario vigente de los insumos que haya ofertado, en caso de no contar con él, tendrá que agregar acuse de la solicitud de renovación,

debidamente sellado y completo donde se aprecie que dicha solicitud fue presentada antes de la fecha en que concluya la vigencia del registro

correspondiente. Igualmente si el insumo no cuenta con Registro Sanitario, entonces se presentará una carta de que no requiere dicho Registro, misma que

deberá ser emitida por la Secretaría de Salud o deberá presentar un listado impreso del Diario Oficial de la Federación, donde indique que el insumo a entregar

no requiere el multicitado Registro Sanitario.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado formuló sus

alegatos y manifestaciones, haciendo del conocimiento sobre la emisión de una

respuesta complementaria, la cual fue desestimada en sus términos.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Tal como fue delimitado

en el Apartado Tercero de la presente resolución, tenemos que la parte recurrente

se inconformó señalando que la información proporcionada no corresponde con

lo solicitado. -Agravio único.-

**SEXTO.** Estudio de los agravios. Al tenor del agravio hecho valer, es necesario

recordar que la parte recurrente se inconformó señalando que la información

proporcionada no corresponde con lo solicitado. -Agravio único.-

Al tenor de ello, es necesario recordar que la solicitud versó en conocer la

información documental en la que constan las acciones que se tomaron para

denunciar al proveedor REPRESENTACIONES KLEIDUNG, S.A. DE C.V. quien

al entregar el Gel Lubricante al que se refiere el ANEXO 1, presentó un listado

adulterado del Diario Oficial de la Federación (ANEXO 2) para engañar a la

Secretaría haciéndole creer que el insumo entregado no requiere registro

sanitario.

Ainfo

A dicha petición, la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y

Servicios, asumió competencia plena para conocer de lo requerido; no obstante,

se pronunció realizando diversas aclaraciones en relación con la entrega de la

copia legible del Registro Sanitario vigente de los insumos ofertados; sin haber

remitido la documentación referente a las acciones que se tomaron para

denunciar al proveedor de mérito.

Por lo tanto, tal como lo señaló la parte recurrente, el Sujeto Obligado, en vía de

respuesta se pronunció proporcionando información que no corresponde con lo

requerido; motivo por el cual su actuación no brindó certeza a quien es

recurrente, violentando así, el derecho de acceso a la información de la

parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII

y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de

aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:





# TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

. . .

**X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

. . .

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>6</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar

una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y

categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular,

a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha

pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

1a./J.33/2005, cuyo rubro es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS

DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>7</sup>

Por lo expuesto y fundado, se determina que el agravio interpuesto es fundado,

debido a lo cual, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de

Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO. Vista.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

Ainfo

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud nuevamente ante todas sus áreas

competentes, entre las que no podrá faltar la Subdirección de Recursos

Materiales, Abastecimiento y Servicios, las cuales deberán de remitir la

información documental de lo requerido por la parte recurrente. Asimismo, y, en

su caso, deberá de realizar las aclaraciones que estime pertinentes, remitiendo

el respaldo documental con el cual acredite su dicho.

<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005.

Página: 108.

Lo anterior, salvaguardando siempre los datos personales, así como la

información reservada que lo requerido pueda contener.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la

parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez

días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la

notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último

párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Ainfo

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258

de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado

Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como

la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta

resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de

Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos

establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido,

se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

Ainfo

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y

el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a

este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente

resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-

10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de



Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.